



RESOLUCIÓN No 1050 DE 2018

( 26 ABR 2019 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ORDENA DISPONER DE PRODUCTO FORESTAL DECOMIZADO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes

#### CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

"Mediante oficio con número de radicado 5612-MDN-CGFM-COEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29\* de fecha diciembre 30 de 2016 firmado por el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, Comandante grupo de caballería Mecanizado N| 2 "Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira la Guajira, una madera incautada por la unidad Albardón 22 adscrita al grupo de caballería mecanizado N| 2 "Cr Juan José Rondón"

Según manifiesta el oficio remisorio de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 27 de diciembre de 2016 siendo las 18:540 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°47'20" W 72° 48'25" dando como resultado el decomiso de 53 bloques de madera de diferentes dimensiones sin identificar la especie forestal a la que pertenecen, los cuales no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma.

El oficio remisorio solamente hace referencia la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda o zona donde se aprovechó la madera, por consiguiente, la información es incompleta para poder diligenciar el ítem No 4 del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

Las unidades (Bloques) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística Algarrobo (Samanea saman) estado bloques en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se cubicó la madera bajo la siguiente formula:  $V = A \cdot H \cdot L \cdot F$

Donde:

V=Volumen comercial en metros cúbicos (m). A= Ancho en metros (m). H=Alto en metros (m)

L=Largo en metros (m). F= Factor espaciamiento

La cual arrojó un volumen de 4.03M<sup>3</sup> por ser una madera en primer grado de transformación se multiplica por dos (2) lo cual refleja un volumen de 8.06M<sup>3</sup> en bruto.

En consecuencias con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.

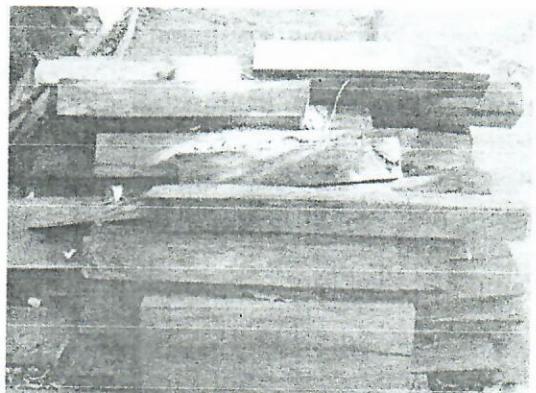
Los productos dejados a disposición en la territorial sur se legalizan mediante el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre"

#### CONCEPTO:

"Los productos decomisados en primer grado de transformación incautados por la unidad Albardón 22 adscrita al grupo de caballería mecanizado N° 2 "Cr Juan José Rondón" y dejados a disposición de la autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo, causa por la cual el ejército en un puesto de control fijo decomisa el producto por no portar el correspondiente permiso de movilización.

Se deja abierta la posibilidad de abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que no hay persona o personas individualizadas, la autoridad que reporta el caso debe dar las explicaciones del caso."

#### Registro fotográfico



### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

El oficio remisorio solamente hace referencia a la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, tampoco hace relación de la finca o vereda donde se aprovechó la madera

### PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado corresponde a 53 bloques de madera de la especie florística algarrobo en primer grado de transformación

### MOTIVO DEL DECOMISO.

Fueron decomisados por no contar con la documentación necesaria para su tala, posterior aprovechamiento forestal y salvoconducto para su transporte.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 establece : *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el grupo de caballería mecanizado No 02 Coronel, Juan José Rondón, al momento del decomiso no logró ubicar al presunto responsable del porte del producto forestal, "madera incautada (algarrobo)", así mismo no se puso de manifiesto a esta corporación, información alguna en relación con el responsable del transporte de del producto forestal.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante auto 1307 se procedió a legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo del producto forestal denominado (algarrobo), acto administrativo que fue notificado atreves de aviso toda vez que no se identificó infractor alguno.

Que mediante auto 443 de fecha 04 de abril del 2018, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente producida con la tala de los árboles para obtener el aprovechamiento forestal antes mencionado.

Que en el auto 443 de fecha 04 de abril de 2018, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran la práctica de la diligencia de versión libre a los presuntos infractores.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la indagación preliminar y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o Circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; La autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran, lo cual genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, por tener éste último la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Razón por la cual no se ha podido individualizar los presuntos responsables.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a ningún individuo sin tenerse plenamente identificado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 443 de 04 de abril de 2018, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

Toda vez que:

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas el informe técnico No 370.1356 del expediente 698 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso por falta de dirección personal el contenido de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.



REC: 1050



**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

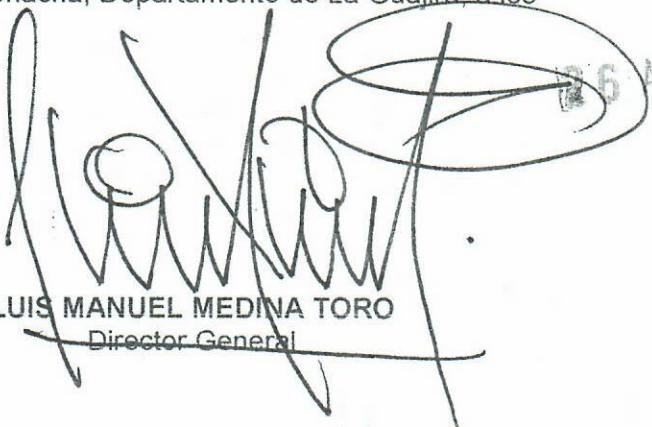
**ARTICULO SEPTIMO:** Ordénese levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante auto 1307 del 12 de diciembre de 2017.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordénese disponer del producto forestal decomisado conforme al procedimiento establecido para tal fin.

**ARTICULO NOVENO:** la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

  
26 ABR 2019  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: C.Pardo   
Reviso: E. Quintero   
Aprobó: